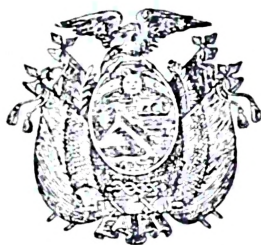


Colección de la Biblioteca Municipal
de Guayaquil **LEY**

DE

REGIMEN MUNICIPAL

CON TODAS SUS REFORMAS.



GUAYAQUIL

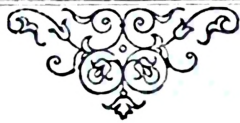
—
IMPRESA LA REFORMA.- 3869

—
1911.

BIBLIOTECA MUNICIPAL
DE GUAYAQUIL



Ley de Régimen Municipal



LEY de RÉGIMEN MUNICIPAL ^[1]

1878

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 104 (2) de la Constitución reserva á las Provincias y á las Municipalidades Cantonales el Régimen Municipal en toda su amplitud.

DECRETA:

Art. 1.º—La administración seccional comprende tolo lo que concierne á los intereses peculiares de las provincias y cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y las leyes.

CAPITULO I

Del Régimen Seccional

Art. 1.º—La Administración Seccional comprende todo lo que concierne á los intereses peculiares de las Provincias y Cantones, en lo que no se oponga á la Constitución y las leyes.

Art. 2.º—El régimen Municipal estará á cargo de Cámaras Provinciales y Municipalidades Cantonales, y de los Gobernadores y Jefes Políticos, en lo que respectivamente les corresponda, según las disposiciones de esta Ley. La Corte Suprema de Justicia ejercerá la atribución que, en los casos respectivos, le concede el Art. 105 (3) de la Constitución.

Art. 3.º—La denominación de *Corporaciones Municipales*, comprende tanto á las Cámaras Provinciales como á las Municipalidades Cantonales.

Art. 4.º—El Gobernador en la provincia, y el Jefe Político en el Cantón, son los encargados de la Sanción, Promulgación y Ejecución de los acuerdos ú ordenanzas que, conforme á la Constitución y Leyes, dicten las Corporaciones Municipales, y en el ejercicio de tales funciones son considerados como empleados municipales.

CAPITULO II

De las Corporaciones y empleados municipales.

Art. 5.º—Toda Corporación Municipal tendrá Presidente, Vicepresidente y Secretario. El modo de practicar la elección y las fun-

[1] La presente Ley de Régimen Municipal fué expedida en 1878 y reformada en la Convención de 1884 y en los Congresos de 1887 y 1888 y otras legislaturas.

[2] 118 de la Constitución vigente.

[3] 119 de la Constitución vigente.



ciones de estos empleados se determinarán en el Reglamento Interior.

Art. 6º.—Ninguna Corporación Municipal podrá abrir sus sesiones con menos de las dos terceras partes de sus miembros; pero podrán continuarlas con la mayoría absoluta.

Art. 7º.—Cuando falte el *quorum* requerido para la reunión de la Corporación Municipal, las Juntas Preparatorias apremiarán á los miembros ausentes, con multas de cuatro á veinte pesos; y tanto los Gobernadores como los Jefes Políticos cuidarán del cumplimiento de lo que se acuerde por aquellas Juntas.

Si no bastaren los apremios para reunir el *quorum* se llamará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

Art. 8º.—Los actos de las Corporaciones Municipales que deben tener fuerza obligatoria en la Provincia ó Cantón y tengan el carácter de generales y permanentes, se denominarán *Ordenanzas ó Acuerdos y Resoluciones*, los que versen sobre intereses particulares.

Art. 9º.—Cada Corporación Municipal dará los reglamentos que estime necesarios para su régimen interior y dirección de los trabajos.

Art. 10.—Los miembros de las Corporaciones Municipales son irresponsables por las opiniones que manifiesten en las sesiones; pero no cuando contribuyan con su voto á sancionar actos contrarios á la Constitución ó las Leyes, ó cuando dejen de cumplir sus deberes.

Art. 11.—Para los Acuerdos, Ordenanzas y Resoluciones de una Corporación Municipal, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros presentes en la sesión; y para revocarlos dentro del mismo período de las sesiones, los votos de las dos terceras partes.

Art. 12.—Luego que terminen las sesiones en cada reunión ordinaria ó extraordinaria de una Corporación Municipal, el Presidente de ella dirigirá al Gobernador ó Jefe Político, en su caso, una relación de los Acuerdos y providencias que hubiese dictado.

Art. 13.—El cargo de Miembro de una Corporación Municipal es obligatorio, y ninguno podrá excusarse de servirlo.

Art. 14.—Para ser Diputado á la Cámara Provincial se requieren las mismas condiciones que prescribe el Art. 66 de la Ley de Elecciones; y para ser Concejero Municipal basta ser ciudadano en ejercicio. El cargo de Diputado provincial no inhabilita para ser elegido Senador ó Diputado al Congreso.

Art. 15.—No pueden ser elegidos Miembros de las Municipalidades Cantonales, los que ejerzan jurisdicción ó autoridad, ni los empleados de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo ó Gobernador de la Provincia, ni los militares en servicio activo.

Art. 16.—[1] Los Miembros de las Municipalidades Cantonales durarán un año en sus destinos, contado desde el 1º de Enero siguiente al día de su elección; y los de las Cámaras Provinciales, durarán el tiempo que fije la Ley de Elecciones.

Art. 17.—En receso de las Corporaciones Municipales toca respectivamente al Gobernador ó Jefe Político oír y resolver las excusas que les presentaren los Miembros de la Corporación Municipal y

[1] Reformado en 1864, por el art. 1º de la Ley de 12 de Mayo; después por el art. 1º de la expedida en 13 de Agosto de 1887 y últimamente por el art. 2º de la sancionada en Octubre 10 de 1888.

llamar á los suplentes, por orden de nombramiento, para que los reemplacen.

CAPITULO III

De las Cámaras provinciales.

Art. 18.—Habrá Cámaras Provinciales en la Capital de la provincia del Guayas y las demás en que la mayoría de las respectivas Municipalidades Cantonales lo pida al Consejo de Estado, mediante acuerdos legalmente expedidos, siempre que tuvieren el personal y los recursos necesarios para esta institución.

Art. 19.—Las Cámaras Provinciales se compondrán de nueve Diputados elegidos en la forma que prescribe la Ley de Elecciones.

Art. 20.—Las Cámaras Provinciales se reunirán ordinariamente el 1.º de Marzo y el 1.º de Agosto de cada año, y celebrarán sesiones diarias y públicas en la Casa Municipal del Cantón Capital de la Provincia. Las sesiones durarán veinte días prorrogables por diez más; y la Cámara se reunirá extraordinariamente cuando la convoque el Gobernador de la Provincia para los efectos determinados por las Leyes.

Art. 21.—Son atribuciones de las Cámaras Provinciales:

1a. Decidir las competencias entre dos ó más municipalidades de la provincia;

2a. Examinar en sus primeras sesiones, en cada una de las épocas indicadas en esta Ley para su reunión, la cuenta de ingresos y egresos provinciales del semestre económico anterior;

3a. Cuidar de la recta y legal inversión de las Rentas Municipales Provinciales;

4a. Decretar los impuestos que deban servir para los gastos de la Administración Provincial, con arreglo á las bases que determinen las Leyes Nacionales;

5a. Acordar los gastos municipales de la provincia;

6a. Dar, en conformidad, con las Leyes, las Ordenanzas, Reglamentos y Acuerdos conducentes al buen servicio de los ramos que están bajo su administración;

7a. Interpretar y derogar dichos Acuerdos, Reglamentos y Ordenanzas;

8a. Procurar, por cuantos medios sean conformes con la Ley de Instrucción Pública, el desarrollo de la Instrucción Primaria y Secundaria costeada con fondos provinciales; y el fomento, conservación y buen servicio de los caminos, puentes y demás obras públicas de la provincia que se hagan con los mismos fondos;

9a. Crear y dotar los empleados necesarios para el buen desempeño de sus funciones;

10 Fomentar sociedades ó empresas que tengan por objeto el desarrollo y progreso de las ciencias y de las artes industriales y liberales de la provincia;

11 Aceptar las donaciones y legados que se hagan á la provincia ó á cualquier establecimiento de su dependencia y autorizar la iniciación de las cuestiones judiciales en defensa de sus derechos.

Art. 22.—Son rentas de las Cámaras Provinciales:

1º Las que provengan de los impuestos y arbitrios que determinen las Leyes Nacionales; y

2º Hasta el 5 por ciento de los ingresos de las Tesorerías Municipales de los Cantones.

Art. 23.—Los gastos de forzosa inclusión en el presupuesto provincial son:

1º Los que ocasionen los empleados y las oficinas de los diferentes ramos y servicios provinciales;

2º Los que se requieren para el personal, local, muebles, custodia y manutención de los detenidos en las casas de corrección ó de refugio, que se establezcan con rentas provinciales;

3º Los que demandan la conservación y reparación de los caminos, calzadas y puentes provinciales;

4º Los necesarios para la conservación y fomento de los establecimientos públicos de Instrucción Primaria y Secundaria, fundados con fondos provinciales;

5º Los que se requieren para el pago de deudas de la provincia;

6º Los que ocasionen la impresión de los presupuestos y cuentas, y la defensa judicial de los derechos y acciones provinciales;

7º Los que ocasionen la conservación y propagación del fluído vacuno, sin perjuicio de que puedan hacerlo también las Municipalidades cantonales;

8º Las asignaciones ó mesadas á los establecimientos de beneficencia.

Art. 24.—Las Cámaras Provinciales sólo pueden votar gastos facultativos, cuando tengan sobrantes de sus rentas, después de cubiertos los ordinarios, ó cuando se provean con tal objeto de los recursos necesarios por medio de empréstitos, arbitrios ó donaciones de particulares,

Art. 25.—Son gastos facultativos ó extraordinarios de las provincias:

1º Los que ocasionen las nuavas obras, proyectos ó servicios que se establezcan, ó las mejores que se quieran introducir en los establecidos;

2º Los que sean indispensables para aumentar el número de empleados y las dotaciones; y

3º Los de sueldos, locales, muebles y demás gastos que origine la administraci6n de justicia en primera instancia. Esta podrá ser administrada gratuitamente en las provincias, cuando sus rentas lo permitieren.

CAPITULO IV

De las Municipalidades Cantonales.

Art. 26. (1) La Municipalidad de los Cantones, cuya poblaci6n exceda de 30,000 habitantes, se compondrá de nueve concejales, y de cinco la Municipalidad de los demás Cantones.

Art. 27.—Los concejeros son elegidos por el voto de los electores del Cant6n, en el tiempo y forma que prescribe la Ley de Elecciones.

(1) Reformado en 1887 Ley de Agosto 13--y después por el art. 3º de la expedida en 1888.

Art. 28.—Las municipalidades cantonales tienen facultad para acordar todo lo que estimaren útil á los intereses del cantón, siempre que sus acuerdos no sean contrarios á lo que disponen la Constitución y las leyes, ni perjudiquen los intereses de otras localidades.

Art. 29.—Las municipalidades pueden encargar á cada concejero la inspección inmediata de uno ó más ramos municipales.

Art. 30.—Son atribuciones de las municipalidades cantonales:

1a. Conceder la licencia á que se refiere el art. 588 del Código Civil, previa delineación y compromiso de respetar la simetría conveniente, cuando dicha licencia se refiere á calles ó plazas;

2a. Expedir las ordenanzas locales á que se refiere el Código Civil;

3a. Todo lo relativo á la Policía, muy especialmente al Ornato, Aseo y Salubridad;

4a. La creación, conservación, mejora, orden y supervijilancia de las Escuelas públicas costeadas con las Rentas Municipales, ó fundadas por benefactores;

5a. La creación y conservación con Rentas Cantonales, de Escuelas Primarias, Secundarias y Liceos, procediendo de acuerdo con las disposiciones de las leyes y reglamentos de Instrucción Pública.

6a. La organización, dirección é inspección de los Hospitales, Hospicios, Lazaretos y casas de refugio que existan dentro del Municipio, y que no tengan carácter de provinciales ó nacionales;

7a. La creación, dirección é inspección de Carnicerías, Cementerios, Alamedas y otros establecimientos públicos de carácter cantonal ó parroquial;

8a. La construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación los caminos del cantón; y la concurrencia, con la respectiva Municipalidad Cantonal, para la construcción, conservación y mejora de los puentes que pongan en comunicación el cantón con los lindantes;

9a. La apertura, conservación y mejora y aun cambio de dirección de los caminos y calzadas de carácter cantonal.

10. El cuidado de proveer de agua potable á todas las poblaciones del Municipio Cantonal, especialmente á las que constituyen la cabecera de la parroquia; la conservación y mejora de las fuentes y acueductos y la conveniente distribución de las aguas que no sean de propiedad particular;

11. Designar los sueldos de los empleados que desempeñen funciones correspondientes á los asuntos de competencia de la Municipalidad cantonal, excepto los concejales;

12. La creación, conservación, mejora y Policía de las Cárceles y casas de corrección; y nombrar los empleados respectivos;

13. Formar el reglamento de Policía del cantón, sin excederse de las materias ni de las penas á que se refiere el tratado de contravenciones del Código Penal, ni contravenir á las Leyes Civiles;

14. El repartimiento de las contribuciones que hayan tocado al Cantón, tomando por base los catastros de la contribución general y otros datos, á fin de que el reparto sea proporcional;

15. La creación, administración, mejora, inversión y contabilidad de los capitales y renta de la Municipalidad Cantonal;

16. Acordar los reglamentos á que deben someterse los artesanos, sirvientes domésticos, los conciertos y los jornaleros libres;

17 Acordar medidas para el fomento de las industrias agrícola, fábril y comercial;

18 Proporcionar uno ó más médicos para la asistencia de los pobres, ya sea dotando el destino con el correspondiente sueldo, ya obligando á servir por turno y de balde á los que residen dentro del territorio del Cantón;

19 Conservar el fluído vacuno, y dar los acuerdos necesarios para su oportuna propagación; pudiendo obligar con multas á los padres de familia ó personas de quienes dependan los niños, para que los presenten á la vacunación;

20 Supervijilar los bienes, los establecimientos y cualesquiera otras casas de carácter público que, estando dentro del Municipio cantonal, no dependan de la Municipalidad, y dar para su conservación y mejora, informes oportunos á la autoridad correspondiente;

21 Poner siempre que los responsables no dependan de su autoridad, en conocimiento de la que fuese competente, los hechos que lleguen á su conocimiento sobre infracciones de Constitución y de las leyes, ó el mal desempeño de los empleados;

22 Elegir en la época que determine la ley de elecciones, los Alcaldes Municipales, Jueces Parroquiales, Tenientes Políticos, Alguacil Mayor y Defensores Generales; oír y resolver excusas y renunciaciones, y ponerlos en posesión, tomándoles la Promesa Constitucional;

23 Admitir ó no las excusas y renunciaciones de los Miembros de la Municipalidad, y declarar vacantes los puestos que ellos ocupen, cuando fueren nombrados y entren á desempeñar algún empleo ó servicios de los mencionados en el art. 15; y

24 Decretar, previa aprobación del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Estado y observando las formalidades legales, la enagenación de los bienes raíces municipales.

Art. 31.—Es prohibido á las Municipalidades Cantonales todo aquello para que no estuviesen autorizadas de un modo claro por la presente ó por otras leyes, y en especial:

1º Imponer obligaciones á los empleados nacionales que no tengan el carácter de empleados municipales;

2º Gravar con ninguna especie de contribución las propiedades y rentas nacionales, ni los vehículos en que se transporten efectos que pertenezcan á la República;

3º Autorizar ni permitir juegos prohibidos;

4º Obligar para que contribuyan con su persona ó bienes para las diversiones ó regocijos públicos;

5º Invertir en ellas ó en éstos, parte alguna de las Rentas Municipales, á no ser en fiestas religiosas ó civiles, que se hallen en los casos siguientes: que por antigua costumbre hayan sido costeadas por estas rentas: que una disposición legal autorice ó mande expresamente el gasto: ó que se celebren aniversarios de los días en que los pueblos proclamaron su independencia; y

6º Exigir servicios ó imponer contribución alguna á no ser que estén expresamente autorizadas por la ley.

Art. 32.—Las Municipalidades darán los informes que pidan las corporaciones ó empleados públicos, y pondrán de manifiesto á cualquier ciudadano, los documentos que quiera examinar, de los que existan en Secretaría y Archivos Municipales, sin permitir que salgan de allí.

Art. 33.—Las Municipalidades se reunirán ordinariamente los

días 1º de Enero, Abril, Julio y Octubre, y tendrán sesiones durante quince días continuos y prorrogables á su voluntad. Se reunirán también extraordinariamente para asuntos determinados cuando las convoque el Jefe Político ó el Presidente de ella.

Art. 34.—Cada Municipalidad Cantonal tendrá, á mas del Presidente y Secretario, un procurador y los escribientes y porteros necesarios.

CAPITULO V

Actos de las Corporaciones Municipales.

Art. 35.—Todo proyecto de acuerdo ú ordenanza se propone por cualquiera de los miembros de la Corporación Municipal, por el Procurador, y por el Gobernador ó Jefe Político en sus casos respectivos.

Art. 36.—Presentado el proyecto se discutirá en tres sesiones distintas y en diferentes días.

Art. 37.—El proyecto aprobado se extenderá en limpio, y examinada la redacción, se pasarán dos ejemplares firmados por el Presidente y Secretario, al Gobernador ó al Jefe Político en los casos respectivos, acompañando el certificado de la Secretaría, en que se expresen los días en que se hubiese discutido el proyecto.

Art. 38.—El Gobernador ó Jefe Político examinará: 1º si en el proyecto se ha faltado á la formalidad de las tres discusiones; 2º si es opuesto á la Constitución ó á las leyes; y 3º si es perjudicial ó inconveniente á los intereses del Municipio.

Si lo hallase defectuoso por alguno de estos vicios devolverá á la Corporación Municipal, dentro de los tres días siguientes, uno de los ejemplares objetados con las respectivas observaciones. Pero si no la hallare defectuoso lo mandará ejecutar, y devolverá para ello, dentro de los mismos tres días uno de los ejemplares en que hubiese puesto el decreto de ejecución.

Art. 39.—La Corporación Municipal, luego que recibiese el proyecto objetado, lo tomará de nuevo en consideración, y resolverá lo que le parezca, en una sola discusión; pero limitándose á insistir en el proyecto, ó á convenirse con las observaciones ó indicaciones hechas en la objeción.

En caso de insistencia, se hará constar ésta por medio de un decreto puesto en el mismo proyecto y firmado por el Presidente y Secretario.

En seguida será devuelto el proyecto á la autoridad que lo objetó, para que le dé la sanción respectiva, que no podrá negarle en este caso.

Pero si las reformas hubieren sido admitidas, se redactará de nuevo el proyecto, se extenderán dos ejemplares, y se elevarán al ejecutivo seccional, después de firmados por el Presidente y Secretario.

Art. 40.—El proyecto que hubiese sido negado ú objetado en su totalidad, sin que la Corporación Municipal haya insistido, se archivará y no se tomará en consideración hasta la siguiente reunión ordinaria.

Art. 41.—Cuando la Corporación Municipal insistiere desechando las observaciones sobre la totalidad del proyecto, y la autoridad que lo debe mandar ejecutar si lo encontrare contrario á la constitución ó leyes, lo elevará al superior inmediato; y si éste considerase fundadas las objeciones del inferior, remitirá el proyecto á la Corte Suprema de la República para que resuelva si es ó nó opuesto á la Constitución ó á las leyes.

Art. 42.—De todas las ordenanzas que se manden ejecutar, se compulsarán tantos ejemplares cuantos fuesen necesarios para el archivo de la corporación, para el de la Gobernación y para el Ministerio de lo Interior.

Art. 43.—Los acuerdos ú ordenanzas de las Corporaciones Municipales se publicarán por bando en las cabeceras de todas las parroquias en que deben observarse, bajo la responsabilidad del Jefe Político, por cualquier retardo ú omisión; y son obligatorios con arreglo al art. 6^o del Código Civil.

Art. 44.—En los Archivos de las Municipalidades Cantonales se formará un protocolo, encuadernado y foliado, con su respectivo índice, de todos los acuerdos ú ordenanzas sancionadas en cada año por la Cámara Provincial y la Municipalidad, cuidando de que sean separados.

Art. 45.—Todo el que se considere perjudicado en sus derechos por un acuerdo, ordenanza ó resolución de las Corporaciones Municipales, podrá dirigir su queja á la Corte Suprema para los efectos del art. 105 (1) de la Constitución.

Art. 46.—En los casos en que los miembros de las Corporaciones Municipales incurran en responsabilidad, por haber concurrido con su voto al acuerdo de alguna resolución que sea evidentemente contraria á disposiciones á que no haya debido serlo, en que sea responsable el que las haya mandado ejecutar, no se exigirá la responsabilidad sino cuando el acuerdo ó resolución se hubiese ejecutado y surtido sus efectos naturales.

CAPITULO VI

De los empleados en la administración nacional considerados como agentes municipales.

Art. 47.—El Gobernador respecto del Municipio provincial, y el Jefe Político respecto del cantonal son funcionarios y agentes administrativos principales del régimen municipal, sin perjuicio de sus atribuciones en la Administración Nacional.

Art. 48.—Son atribuciones del Gobernador de la Provincia:

- 1a. Cuidar de que la Cámara Provincial y las Municipalidades Cantonales se reúnan en los días en que deban hacerlo;
- 2a. Convocar extraordinariamente la Cámara Provincial;
- 3a. Presentar á la Cámara Provincial en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan

(1) 119 de la Constitución vigente.

tenido, durante el último período, los negocios del Municipio Provincial, de su actual estado y de las mejoras que juzgue oportunas;

4a. Darle por escrito, en el curso de las sesiones, todos los informes que ella le pida, ó que él creyese conveniente;

5a. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la cámara provincial, devolverlos con las observaciones, someterlos al Poder Ejecutivo ó elevarlos á la Corte Suprema, todo con arreglo á esta ley;

6a. Suspender las ordenanzas mandadas ejecutar por el Jefe Político, siempre que sean contrarias á la Constitución ó á las Leyes, ó mandar ejecutar las suspendidas por éste, en los casos de la ley;

7a. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas y resoluciones de la Cámara Provincial;

8a. Cuidar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del Régimen Municipal;

9a. Celebrar contratos relativos á los negocios de competencia de la Cámara Provincial y llevarlos á efecto previa aprobación de ella.

SECCION 2ª

Del Jefe Político

Art. 49—Son atribuciones del Jefe Político:

1a. Cuidar de que la Municipalidad Cantonal se reuna precisamente en los días que deba hacerlo;

2a. Presentar á la Municipalidad, en el primer día de sus sesiones ordinarias, un informe escrito á cerca del curso que hubiesen tenido los negocios del Municipio, durante el último período, de su actual estado, y de las mejoras que juzgue oportunas;

3a. Dar á las Municipalidades, por escrito ó de palabra, todos los informes que le pidan ó que creyere convenientes;

4a. Mandar ejecutar los proyectos de ordenanza acordados por la Municipalidad Cantonal, devolverlos con sus objeciones ú observaciones, someterlos ó elevarlos á la Gobernación de la Provincia; todo con arreglo á esta Ley;

5a. Cumplir y hacer cumplir á los empleados municipales del Cantón, en lo que le corresponda, las ordenanzas y resoluciones de la Municipalidad;

6a. Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las Rentas Municipales del Cantón;

7a. Cuidar que se cumplan las ordenanzas y resoluciones de la Cámara Provincial en los asuntos de su competencia;

8a. Vigilar que las autoridades nacionales no disminuyan ni embaracen la acción del régimen municipal; y luego que ocurriere un caso de esta naturaleza, lo pondrá en conocimiento de la Municipalidad para que haga el reclamo correspondiente.

SECCION 3ª

Disposiciones comunes á los dos precedentes.

Art. 50.—Para el despacho de los asuntos municipales del Gobernador y Jefe Político, servirán de Secretario el de la Gobernación para el primero, y el de la Municipalidad para el segundo, á no ser que acuerde ésta crear un secretario especial.

El nombramiento, número, dotación y obligaciones de los empleados de estas oficinas, y en general la organización de ellas, se arreglarán por ordenanzas especiales.

Art. 51.—Además de los empleados expresamente creados por esta Ley, las Corporaciones Municipales podrán crear los que consideren necesarios para la Administración Municipal y el servicio de la Policía; y acordar todo lo conveniente sobre su nombramiento, período de duración, atribuciones y sueldos.

Cuando la escasez de los fondos lo exigiere así, podrá no señalarse sueldo á estos destinos, y sin embargo declararse obligatorios la aceptación y el desempeño; pero en estos casos el período de duración no excederá de un año.

Los empleados que se crearen conforme á este Artículo, desempeñarán sus atribuciones bajo la autoridad, dirección é inspección del Jefe Político y del Gobernador de la Provincia, en su caso.

CAPITULO VII

De los empleados peculiares de las corporaciones municipales.

SECCION 1ª

Del Procurador Municipal.

Art. 52.—En toda Corporación Municipal habrá un procurador nombrado por ella el 1.º de Enero, y durará un año en su destino, pudiendo ser reelegido indefinidamente, pero sólo será obligatoria la aceptación en la segunda elección.

Se nombrará un suplente para que reemplace al Procurador en caso de impedimento ó falta absoluta ó temporal.

Art. 53.—Son funciones del Procurador:

1a. Ejercer la personería del Municipio representándolo con el carácter de mandatario de la Corporación Municipal ante cualquiera autoridad, para reclamar ó defender sus derechos;

2a. Arreglar y concluir los contratos en que la Corporación Municipal sea parte;

3a. Tomar conocimiento por medio de visitas, del estado de los bienes, establecimientos y cualesquiera otras cosas que tengan el carácter de nacionales, y existan dentro del Municipio, para tras-

mitir, por medio de la Municipalidad, á las autoridades respectivas, las observaciones que crea oportunas;

4a. Inspeccionar y dirigir las obras de carácter seccional que se manden hacer por la Corporación Municipal.

5a. Proponer á ésta la adopción de las medidas que crea convenientes, y aún presentarle los presupuestos del caso.

6a. Ejercer constante vigilancia sobre los empleados municipales para que desempeñen sus obligaciones; requerirlos para ello é informar á la Corporación Municipal sobre las faltas que notare.

7a. Vigilar sobre la Administración, Recaudación é inversión de las Rentas Municipales, y promover las medidas convenientes contra los abusos que notare;

8a. Concurrir á las sesiones de la Municipalidad para informar de los asuntos que le conciernen, y votar sólo en los de objeción á los proyectos de acuerdo ó de ordenanza.

Art. 54.—El Procurador Municipal es de libre nombramiento y remoción de la respectiva Municipalidad, y será elegido de entre los ciudadanos de la localidad, que no fueren miembros de la Corporación.

SECCION 2ª

Del Secretario Municipal.

Art. 55.—Las Corporaciones Municipales tendrán un secretario de libre nombramiento y remoción de ellas, aun cuando ejercieren el cargo de anotadores cantonales.

El de la Municipalidad Cantonal podrá serlo de la Cámara Provincial si ésta no acordare nombrar otro.

Art. 56.—Los Secretarios Municipales darán á sus respectivas corporaciones todos los informes y noticias que les pidan sobre los negocios del ramo; podrán proponer lo que estimen conveniente para mejorarlos; y tienen voto informativo en la discusión.

Art. 57.—En las faltas ocasionales, por enfermedad ú otro motivo, será reemplazado el Secretario por aquel que el mismo designare, bajo su responsabilidad.

Art. 58.—El Secretario redactará las actas de la corporación, cuidará del archivo y velará en el buen desempeño de los subalternos de la oficina, concurriendo diariamente al despacho en las horas prescritas por la Ley.

SECCION 3ª

Del Tesorero Municipal.

Art. 59.—La Administración de los bienes y la recaudación y Administración de las Rentas Cantonales, estarán á cargo de un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la Municipalidad.

Art. 60.—Podrá crearse los Colectores Parroquiales que fueren

necesarios, á propuesta del Tesorero Municipal; pero bajo su responsabilidad y dependencia.

La liquidación de cuentas de estos colectores se practicará únicamente por el Tesorero, y serán de cargo de éste los alcances que resultaren.

Art. 61.—El Tesorero Municipal no podrá entrar en posesión del destino sin prestar previamente fianza ó hipoteca á satisfacción de la Municipalidad; siendo responsables sus miembros si la caución resultare nula ó insuficiente.

Art. 62.—Son atribuciones del Tesorero Municipal:

1a. Cuidar por sí y responder de los capitales ó fondos municipales.

2a. Hacer personalmente, ó por medio de los Colectores Parroquiales, la recaudación de las Rentas Municipales; y

3a. Responder de lo no cobrado y debido cobrar, á no ser que con las respectivas actuaciones pruebe haber sido imposible el cobro.

Art. 63.—El Tesorero ejercerá para la cobranza de su cargo, jurisdicción coactiva conforme á la Ley; pero podrá ordenarse en los respectivos acuerdos:

1º Que respecto á las contribuciones que obligan á muchos, siempre que la de cada uno no exceda de dos pesos, se haga la intimación ó mandamiento de pago de un modo general, por medio de bando; y 2º que se prevenga, respecto de las mismas contribuciones, que si no se verifica el pago en el día señalado, se ha de proceder, al apremio personal sin más formalidades.

Art. 64.—Las Rentas Municipales podrán ser recaudadas por el sistema de recaudación directa ó por medio de arrendamiento, según lo dispusiesen las respectivas Municipalidades.

Art. 65.—La Tesorería Municipal de la Capital de la Provincia, será considerada también como Tesorería Provincial, para la recaudación y pago de las rentas provinciales. (1)

CAPITULO VIII

Capitales y Rentas Municipales.

SECCION 1ª

Capitales.

Art. 66.—Son capitales ó fondos municipales:

1º Los fondos urbanos ó rústicos, muebles y semovientes, y los capitales á censo que tengan el carácter de municipales, por haber pertenecido á los Cabildos, Concejos ó Municipalidades;

2º Lo que adquieran las Municipalidades en lo sucesivo, por cualquier título legítimo;

[1] Después de este artículo corresponde el 2º de la Ley de 1884

3º Las aguas que corran por acueductos públicos, costeados con Rentas Municipales; y

4º Cualquier obra pública de carácter permanente, costeadas con Rentas Municipales.

SECCION 2ª

Rentas

Art. 67.—Son Rentas Municipales:

1a. Las cantidades, que, por precio de arrendamiento, rédito censítico ó por cualquier otro motivo legítimo, produzcan los capitales ó fondos expresados en la sección precedente;

2a. El producto de las multas impuestas en el reglamento de policía y en las ordenanzas municipales;

3a. Las multas que impusieren los empleados pagados con rentas Municipales;

4a. El producto de las donaciones patrióticas y voluntarias que hagan los habitantes del Municipio para objetos determinados;

5a. El producto de cualquiera contribución Municipal que, desde de más de diez años atrás haya gravado algún objeto que por su especialidad no pueda estar comprendido en las clasificaciones de objetos imponibles;

6a. El producto de la contribución subsidiaria que se impondrá y cobrará conforme á la Sección 3a. de este capítulo; y

7a. El producto de los Impuestos Municipales que se establecieren conforme á la Sección 4a. de este capítulo.

SECCION 3ª

Contribución subsidiaria.

Art. 68.—Para la construcción, conservación y mejora de las Obras Públicas Cantonales, están obligados los vecinos á contribuir cada año, en dinero, con una cantidad correspondiente á cuatro jornales íntegros.

Art. 69.—Respecto de esta contribución se observarán las reglas siguientes:

1a. El valor de los jornales, que será el corriente en cada localidad, será fijado por la Municipalidad; y

2a. Están obligados á esta contribución:

1º Todos los varones desde la edad de 21 años hasta la de 50, que sean físicamente capaces de trabajar ó que no siéndolo tengan bienes que no bajen de cien pesos;

2º Los mayores de cincuenta años que tengan bienes que no bajen del valor de mil pesos; y

3º Las mujeres célibes que tengan bienes del valor de dos mil pesos.

Art. 70.—Se consideran Obras Públicas, para los efectos de este artículo:

- 1.º Los locales para escuelas ó edificios de Instrucción Pública y Cárceles;
- 2.º Las acequias para proveer de agua potable á las poblaciones que carezcan de este elemento;
- 3.º Los caminos, puentes y calzadas;
- 4.º Los edificios para el despacho de las autoridades municipales;
- 5.º Las iglesias principales y pobres de las parroquias; y
- 6.º Las Plazas, Alamedas y demás Obras Públicas de carácter Municipal.

Art. 71.—Las Municipalidades cantonales determinarán oportunamente las obras en que debe emplearse cada año el producto de la contribución subsidiaria de los habitantes del Cantón. En esta designación se arreglarán al orden de preferencia enumerado en el artículo anterior. No será preciso que la obra sea esencialmente cantonal, y bastará que de ella le resulte algún bien al cantón.

Cuando en alguna parroquia esté comenzada una obra con fondos de la contribución subsidiaria, se procurará continuar con los mismos hasta la conclusión.

Art. 72.—Se devuelve á las respectivas municipalidades cantonales la totalidad de la renta de la contribución subsidiaria; quedando derogadas, en consecuencia, todas las disposiciones legislativas anteriores; que la habían aplicado, en todo ó en parte á otros objetos.

SECCION 4.^a

Impuestos municipales

Art. 73.—Las municipalidades cantonales podrán gravar con impuestos, en favor de sus rentas, los objetos que, con fijación del máximun y mínimun del impuesto, van á expresarse:

1.º Los efectos extranjeros que, no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas y bodegas. Para esta imposición se tendrá por base el medio por mil, conforme al catastro de la contribución general. Aunque haya efectos nacionales en estos establecimientos se calificarán como efectos extranjeros, si son los que predominan:

2.º Los efectos nacionales que no siendo licores, se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, covachas, bodegas y pulperías; y aunque hayan efectos extranjeros en estos establecimientos, se clasificarán como efectos nacionales, si son los que predominan. El impuesto será de cinco á cincuenta centavos por mes;

3.º (1) Los licores acohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías aun cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La inscripción será de uno á diez y seis reales mensuales;

4.º (2) Los licores alcohólicos y bebidas fermentadas naciona-

(1) Reformado por la ley de 1884 y posteriormente por el art. 4.º de la ley de aguardientes expedida en Agosto 7 de 1888.

(2) 3.º Reformado por el art. 5.º de la ley de aguardientes de 7 de Agosto de 1888.

les, que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías. La imposición será de medio real á ocho reales por mes;

5º El contraste y la aferición de pesas y medidas sin estas condiciones. El impuesto por la aferición y contraste será de uno á cuatro reales; y la pena por el uso ilegal de pesas y medidas sin contraste y aferición será de dos á ocho reales;

6º Los teatros, casas de juegos, espectáculos públicos permitidos. La imposición de cada uno de estos objetos será de uno á veinte y cinco pesos mensuales, ó por función;

7º Las aguas de propiedad municipal, cuyo uso se conceda á los particulares para que las conduzcan por acueductos propios. La imposición mensual se calculará á razón de un real á diez pesos por cada paja;

8º Las cabezas de ganado mayor que se maten para el abasto público. La imposición será de dos á catorce reales por cada cabeza;

9º Las bestias cargadas con cualquiera clase de mercancías, considerándose como uno solo toda la carga y el vehículo. El impuesto que solamente se pagará en el lugar del consumo, será de uno á dos reales por los efectos extranjeros, y de un cuarto de real para los efectos nacionales; (1)

10 Las embarcaciones cargadas con cualquiera clase de mercancías. El impuesto será fijado conforme á las circunstancias, dependientes de la cantidad y calidad de los efectos;

11. Las cabezas de ganado mayor, vacuno, caballar y mular que se expendan en vía de comercio, en las plazas ó mercados. La imposición no pasará de dos reales;

12. La Romana municipal en que se vendan los efectos en las ferias ó mercados. La imposición no pasará de medio real por quintal. No se obligará al uso de esta romana para el peso de efectos que se acostumbra vender por medida;

13. El impuesto que las ordenanzas fijen por el lugar ó puesto que se ocupe en los edificios ó plazas del mercado con excepción de las ferias;

14. Una pensión anual, que será fijada por la Municipalidad, al tiempo de la concesión del permiso á que se refiere el art. 588 del código civil;

15. (2) La introducción para su venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio que tenga derecho á cobrar el impuesto. La imposición será de uno á ocho reales por carga.

16. [3] El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó que se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de cuatro reales por barril común.

17. Las carretas que conduzcan maderas de construcción por las carreteras nacionales ó municipales. El impuesto no pasará de dos reales.

Art. 74.—Para la fijación de los impuestos de que habla el artículo precedente, se observarán las reglas siguientes:

(1) Después de este Nº corresponde el art. 6º de la ley de 1867 reformado por el 7º de la expedida en 1888

[2] Reformado por el inciso 2º del art. 3º de la ley de 1884.

[3] Reformado por el inciso 3º del art. 3º de la ley de 1884 y últimamente por el artículo 1º de la de aguardientes expedida en 1888.

1ª No será gravada la sal nacional con impuesto ninguno, excepto el de romana:

2ª. Los impuestos serán establecidos por la Municipalidad, de cuyas rentas han de hacer parte sus productos.

3ª. Al fijar, entre el mínimun y el máximun, la cuota de cada impuesto, se procurará que éste guarde la proporción posible entre los haberes é industria de los que lo han de pagar;

4ª. No se gravará con impuesto alguno, las bestias ó vehículos que conduzcan mieses ó víveres de consumo general ni efectos procedentes del territorio de la misma provincia, ni las mieses, víveres ó efectos que no se hallen gravados expresamente, según el artículo anterior; y

5a. Cada municipalidad preferirá entre los impuestos, aquellos que juzgue mas convenientes, atendidas las circunstancias del municipio.

SECCION 6ª

Inversión

Art. 75.—Las rentas municipales que tengan objeto determinado, se invertirán en este objeto. Las demás serán invertidas en los objetos comprendidos en las atribuciones de las municipalidades.

Art. 76.—Para que pueda hacerse algún gasto de las rentas municipales, serán condiciones indispensables: que el gasto esté acordado en alguna ordenanza, y la cantidad apropiada conste en el respectivo presupuesto, á no ser que el gasto sea extraordinario, indispensable é imprevisto.

Art. 77.—Siempre que se hiciere un gasto sin las condiciones que requiere el artículo anterior, el que lo haya hecho y el que lo haya ordenado responderán la cantidad gastada.

Art. 78.—El tesorero cubrirá las órdenes de pago giradas por la respectiva autoridad; y cuando el gasto ordenado no tenga las condiciones prescritas por el art. 74, podrá salvar su responsabilidad, reclamando contra la órden hasta por segunda vez.

Art. 79.—Las municipalidades señalarán la cuota centesimal de que debe gozar el tesorero, la que no pasará del ocho por ciento; y los colectores parroquiales estipularán su remuneración con el tesorero, sin que este pueda exigir de la municipalidad cantidad alguna para el pago de ellos.

Art. 80.—Las municipalidades no podrán enagenar sus bienes raíces, ni gravarlos en hipoteca, censo ó servidumbre, sinó con las formalidades prescritas por el Código civil, pero para la enagenación será necesario, además, la autorización del Poder Ejecutivo.

SECCION 7^a

Contabilidad municipal

Art. 81.—La contabilidad administrativa municipal, será organizada por las respectivas municipalidades; pero en esta organización se contendrán precisamente medidas para los objetos siguientes:

- 1a. Para el modo de abrir, llevar y cerrar las cuentas;
- 2a. Para el modo de comprobar el cargo y la data;
- 3a. Para visitar en períodos cortos las oficinas municipales de recaudación.
- 4a. Para hacer efectivo el cobro de las cantidades que falten en las operaciones de corte y tanteo, y de los alcances que resulten por la simple inspección de la cuenta, al tiempo de ser presentada, y por la sentencia definitiva pronunciada en el juzgamiento.

Art. 82.—La contabilidad judicial ó sea el juzgamiento de las cuentas, corresponderá al tribunal que conozca de las cuentas nacionales, y se hará por los mismos trámites.

Art. 83.—De las ordenanzas municipales sobre capitales y rentas, su administración, recaudación, inversión y contabilidad, se pasarán siempre ejemplares al Tribunal de Cuentas, para que las tenga presentes en el juzgamiento.

Art. 84.—Las ordenanzas de contabilidad municipal se expedirán, en lo posible, sobre las bases de contabilidad de las oficinas de hacienda; y mientras tantos se observará para la contabilidad municipal, lo que prescribe la ley de hacienda.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Art. 85.—Las peticiones sobre licencias de los empleados municipales serán oídas y decididas por los Jefes Políticos, sino pasaren de ocho días; por el Gobernador de la provincia, si excedieren de ocho y no pasaren de 30 días, y por el Ejecutivo, si excedieren de este término.

Art. 86.—Las municipalidades gozarán de las exenciones ó privilegios siguientes:

1º En los negocios judiciales usarán de papel común, y no pagarán derechos:

2º En la venta de sus bienes raíces, no pagarán el impuesto de alcabala; y

3º En sus actos y en todo lo demás que no sea judicial usarán de papel común; y tendrán franquicias en sus comunicaciones.

Art. 87.—Los establecimientos de beneficencia pública gozarán de los mismos privilegios y exenciones concedidos á las municipalidades por el art. anterior. [1]

Art. 88.—Quedan derogados todos los decretos y leyes anteriores á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á 27 de Mayo de 1878—
El Presidente de la Asamblea.—*José M. Urbina*.—El Secretario.—*J. Gómez Carbo*.—El Secretario.—*Agustín Nieto*.

Ejecútese.—*I. DE VEINTEMILLA*.—Por el Ministro de lo Interior, el de Guerra y Marina,—*Francisco Boloña*.



(1) En seguida de este artículo correspondien los dos comprendidos en el 4° de la Ley de 1884—y los arts. 3° 4° 5° y 7° de la Ley de 1887 reformados últimamente por los arts. 4° 5° 6° y 8° de la de 1888.

LEY REFORMATORIA
DE LA DE
RÉGIMEN MUNICIPAL
1884

LA CONVENCION NACIONAL DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º Se reforman los siguientes artículos de la Ley de Régimen Municipal dada en 27 de Mayo de 1878.

[1] Al art. 16 se le agregará los incisos siguientes:

“Los Concejos Municipales se renovarán anualmente por partes.

[1] Este artículo reforma el 16 de la Ley de 1878, y á su vez es reformado respectivamente por el 1.º y 2.º de la de 1887 y 1888.

Esta renovación será de cinco miembros en los Concejos que se compongan de nueve, y de tres en los que se compongan de cinco”.

“Para la renovación, la cual deberá practicarse desde el año de 1885, se hará en ese año, por única vez, el respectivo sorteo.”

Art. 2º—Después del art. 65 se pondrá el siguiente:

“La atribución concedida por el art. 310 del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal á los Administradores de Aduana y á los Colectores de Rentas Fiscales, la ejercerán también los Tesoreros Municipales en lo relativo á fraudes ó contrabandos respecto de las Rentas Municipales; y el Juez de segunda instancia será en este caso el Gobernador de la Provincia; debiendo, en todo lo demás, observarse las disposiciones contenidas en la sección 1a. del título 5º de dicho Código.”

Art. 3º—(1) El número 3º del art. 73 dirá:

“Los licores alcohólicos, vinos y bebidas fermentadas extranjeras que se expendan por vía de comercio en casas, almacenes, tiendas, bodegas, covachas y pulperías; aún cuando en los mismos establecimientos se expendan otras cosas que estén ya gravadas. La imposición será de cuatro á veinticuatro reales mensuales.”

El número 15 del mismo art. 73 dirá:

“Quince. La introducción para la venta y consumo de los licores alcohólicos extranjeros en el Municipio. La imposición será de dos á diez y seis reales por carga.

(2) El número 16 del mismo artículo dirá:

“Diez y seis. El aguardiente nacional, sea que se elabore en el cantón, ó se introduzca para expendirse en él. La imposición no pasará de doce reales por barril común.”

Art. 4º—Se agregarán á las “Disposiciones Varias” los dos artículos siguientes:

“Artículo. Se autoriza á la Municipalidad del Cantón de Quito para imponer sobre los predios urbanos de la Capital, la contribución del uno por mil, que se destinará para el alumbrado público, pero no podrán ser gravadas las casas cuyo valor no exceda de mil pesos fuertes, ni las mencionadas en el art. 19 de la Ley sobre contribución general”.

“Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo determine.”

“La Ley sobre Contribución General, se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto.”

Artículo. Se autoriza además, á la Municipalidad del Cantón de Quito, para vender en remate veinte metros de latitud del terreno contiguo á la placeta de San Sebastián de esta ciudad, á lo largo de la vía carretera que conduce hacia el Sur, y diez metros de latitud á lo largo de la calle “Borrero”, debiendo dejarse esta calle con una latitud tal, que corresponda á la que tiene la predicha vía carretera.”

(1) Reformatorio del núm. 3º del art. 73 de la Ley de 1878 y reformado por el art. 4º de la Ley de Aguardientes expedida en 1888.


[2] Reformatorio del núm. 16 art. 73 de la ley de 1878 y reformado por el art. 1º de la Ley de Aguardientes de 1888.

Dada en Quito, Capital de la República, á 26 de Abril de 1884.—
El Presidente, *Francisco J. Salazar*.—El Diputado Secretario, *Honorato Vázquez*.—El Diputado Secretario, *José María Flor de las Banderas*.—El Secretario, *Aparicio Rivadeneira*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 12 de Mayo de 1884.—Ejecútese.
—*JOSE MARIA PLACIDO CAAMAÑO*.—El Ministro de lo Interior,
J. Modesto Espinoza.



LEY REFORMATORIA
DE LA DE
REGIMEN MUNICIPAL
1887



EL CONGRESO DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1º El inciso 2º del art. 16 de la Ley de Régimen Municipal se reformará así:

Las Corporaciones Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta renovación será de seis miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco en los que se compongan de nueve y de tres en los compuestos de cinco.

(1) Reformado últimamente por el art. 2º de la Ley de 1888.

En las Municipalidades en que se aumente el número de Concejeros á once, se hará la renovación de los dos nuevos, por única vez á fines de 1888 debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumentan, se tendrán por tales, los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 2º (1) El artículo 26 de la Ley de Régimen Municipal dirá:

La Municipalidad de los Cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes se compondrá de nueve á once Concejales, á juicio de la misma y de cinco la Municipalidad de los demás Cantones.

La elección de los dos nuevos Concejales, en las Municipalidades que según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 3º (2) Los Concejeros Municipales á cuyo cargo se encuentra la Administración de Hospitales, Manicomios y Cementerios, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un reglamento especial, formulado por la misma junta y aprobado por el Concejo.

Esta junta gozará de todos los derechos y facultades que la Ley concede á las personas jurídicas, y será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso el derecho de inspección.

En el presupuesto Municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos establecimientos. Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 4º [3] Corresponde á las Municipalidades acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. En estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los establecimientos de Beneficencia.

Art. 5º —Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al Juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de Beneficencia, siempre que tuvieren bienes propios ó rentas de que subsistir ó padres legítimos á quienes incumba el cuidar de aquellos.

Art. 6º —(4) Después del número 9º del art. 73, se agregará este inciso:

«Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizados por bestias, siempre que estén en servicio. El impuesto será de veinte centavos á un sucre por mes».

[1] Reformado últimamente por el art. 3º de la Ley de 1888.

[2] Id. id. por el art. 4º de la Ley de 1888.

[3] Adicionado por el art. 1º de la Ley de 1888.

[4] Adicionado por el art. 7º de la Ley de 1888.

Art. 7^o—(1) Prohíbese á las Municipalidades, que presten sus fondos, ya sea gratuitamente, ó á mutuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniere á la disposición anterior, serán responsables los concejales que hubieren ordenado el préstamo y el Tesorero que lo ejecutare.

Dado en Quito, Capital de la República, á 8 de Agosto de 1887.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Rivadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Mannel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *José María Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, á 13 de Agosto de 1887.—Ejecútese.—*L. M. P. CAAMAÑO*.—El Ministro de lo Interior.—*J. M. Espinoza*.



(1) Adicionado por el art. 8^o de la Ley de 1888.



LEY QUE REFORMA

LA DE

REGIMEN MUNICIPAL DE 1837

1888



EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. 1.º —Después del art. 4.º de la Ley de 13 de Agosto de 1887, reformatoria á la de Régimen Municipal, se pondrá el siguiente:

“Las Municipalidades expedirán las ordenanzas reglamentarias de dichas casas, y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses á un año por la primera vez y de uno á tres años en caso de reincidencia.”

Art. 2.º —El inciso 2.º del art. 16 se reformará así: Las corporaciones Municipales se renovarán anualmente por partes. Esta re-

novación será, alternativamente de seis ó cinco miembros en los Concejos que se compongan de once; de cinco ó cuatro en los que se compongan de nueve; de tres y dos en los que se compongan de cinco.

En las Municipalidades en que se aumente á once el número de Concejeros, será la renovación de los dos nuevos, por una vez á fines de 1888; debiendo quedar para 1889 el Concejero que designe la suerte.

Para hacer la renovación de los dos Concejeros que se aumenten, se tendrán por tales los que hubieren obtenido menor número de votos.

Art. 3º El art. 26 dirá: “Las Municipalidades de los Cantones cuya población exceda de treinta mil habitantes; se compondrá de nueve á once Concejales á juicio del Poder Ejecutivo, y de cinco las Municipalidades de los demás Cantones.

La elección de los dos nuevos Concejales en las Municipalidades que, según el inciso anterior, deben componerse de once miembros, se hará á fines del presente año.

Art. 4º —Los Concejos Municipales á cuyo cargo se encuentra la Administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, Casas de Temperancia y demás establecimientos de beneficencia, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un Reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo.

Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones, conservando la Municipalidad en todo caso, el derecho de inspección.

En el Presupuesto Municipal de cada año se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener estos establecimientos.

Esta cantidad será igual á la votada en el último presupuesto y no podrá disminuir si no á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios; y en ningún caso será menor que la tercera parte.

Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los establecimientos que estén bajo su dirección, los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.

Art. 5º —Corresponde á las Municipalidades acordar la creación de casas de temperancia para asilo de los ébrios consuetudinarios que se presenten en lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerogativas y exenciones de los establecimientos de beneficencia.

Art. 6º —Toca á los Síndicos Municipales ocurrir al juez competente para que fije la pensión alimenticia necesaria de los que se encuentren reducidos á las casas de beneficencia siempre que estuvieren bienes propios, rentas de que subsistir, ó padres legítimos á quienes incumba el cuidar de aquellos.

Art. 7º —Después del número 9º del art. 73 se agregará este inciso: “Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizados por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á establecimientos ú obras públicas ó de beneficencia. El impuesto será de veinte centavos á un sucre por mes.

Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de

rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida.

Art. 8.º —Prohíbese á las Municipalidades que presten sus fondos ya sea gratuitamente ó á mutuo sin obtener previo permiso del Poder Ejecutivo.

Si se contraviniere á la disposición anterior serán responsables los concejales que hubieren ordenado el préstamo y el tesorero que lo ejecutase.

Se concede acción popular para hacer efectiva la responsabilidad que impone el artículo anterior, á los Concejeros Municipales y al Tesorero.

Dada en Quito, Capital de la República á 14 de Setiembre de 1888.—El Presidente del Senado, *A. Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Federico Rivera*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Polit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Vicente Pallares Peñafiel*.

Palacio de Gobierno en Quito, Octubre 10 de 1888.—Ejecútese.—*A. FLORES*.—El Ministro de lo Interior, *Francisco J. Salazar*.



LEY REFORMATORIA
DE LA DE
REGIMEN MUNICIPAL ⁽¹⁾



EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

Art. único.—Al artículo 29 de la Ley de Régimen Municipal, se agregará lo siguiente:

“Los Concejeros Municipales, mientras desempeñen el cargo, no podrán, por ningún caso, percibir renta ni cobrar suma alguna del

[1] La Ley de Régimen Municipal y sus Reformatorias se hallan en la Colección de 1890

Tesoro Municipal por el desempeño de las comisiones, empleos y cargos que les confiera el Concejo.”

Dada en Quito, Capital de la República, á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve,

El Presidente de la Cámara del Senado, *Luis A. Dillon*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Luis Tamayo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Celiano Monge*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Delfín B. Treviño*.

Palacio Nacional, en Quito, á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—Ejecútese.—*ELOY ALFARO*.—El Ministro de lo Interior, *A. Moncayo*.



LEY REFORMARIA
DE LA DE
REGIMEN MUNICIPAL ^[1]

Promulgada el 24 de Octubre de 1902

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

DECRETA:

la siguiente Ley adicional y reformatoria de la de Régimen Municipal: [2]

Cap. 3

Art. 1º —Suprímese todo el capítulo 3º

[1] Véase la Colección de 1890, página 3.

[2] Los números colocados encima de cada artículo son á los, que se refiere cada uno de ellos, para referirse al de la Ley donde debe hacerse la supresión, reforma ó adición.

Art. 2º—De los artículos de los demás capítulos, elimínese, igualmente, todo lo que se refiere á las Cámaras Provinciales y á los Gobernadores, como agentes de ellas.

7

Art. 3º—El art. 7º en lugar de “pesos”, dirá “sucres”.

16

Art. 4º—El art. 16, dirá: “Los miembros de las Municipalidades durarán dos años continuos, contados desde el 20 de Diciembre siguiente al día de su elección.”

“Las Municipalidades se renovarán anualmente, por partes. Esta renovación será alternativamente de seis ó cinco miembros, en los Concejos que se compongan de once; de cinco ó cuatro, en los que se compongan de nueve, y de tres ó dos, en los que se compongan de cinco. La manera de efectuar esta renovación será reglamentada por el Poder Ejecutivo.”

26

Art. 5º—El art. 26, dirá: “La Municipalidad de los cantones de Quito, Guayaquil y Cuenca podrá componerse de once ó nueve miembros, á juicio de ella, con aprobación del Poder Ejecutivo. La de las otras cabeceras de provincia podrá componerse de nueve ó siete miembros, también á juicio de cada Concejo y con aprobación del Ejecutivo. Las demás, se compondrán de cinco miembros, solamente.”

30

Art. 6º—En el Nº 19 del art. 30, se dirá: “Estas multas serán de uno á cuatro sucres.”

Art. 7º—En el Nº 22 del mismo art. 30, suprímense las palabras “Tenientes políticos”.

29

Art. 8º—Al art. 29 se agregarán estas palabras: “pero los comisionados no podrán percibir renta del Concejo”.

Art. 9º—Después del art. 29 se pondrá este artículo: “Los Procuradores Municipales podrán ser rentados á juicio de los Concejos respectivos.”

Después del 30

Art. 10.—Después del art. 30, pónganse los tres siguientes:

“Art. Los Concejos Municipales, á cuyo cargo se encuentra la administración de Hospitales, Manicomios, Hospicios, Cementerios, Escuelas de Artes y Oficios, Casas de Temperancias y demás Establecimientos de Beneficencia, podrán delegarla á una Junta de Beneficencia, cuyas atribuciones y deberes se determinarán en un Reglamento especial, formulado por la misma Junta y aprobado por el Concejo. Esta Junta será independiente en el ejercicio de sus funciones; pero la Municipalidad, en todo caso, conservará el derecho de inspección.”

“En el Presupuesto Municipal de cada año, se votará la cantidad con que el Concejo debe contribuir para sostener á estos Establecimientos”.

“Art. Esta cantidad será igual á la votada en el último Presupuesto, y no podrá disminuir sino á medida que los establecimientos mencionados adquieran fondos propios, y en ningún caso será menor que la tercera parte.”

“Art. Además de la subvención que la Municipalidad asigne á esta Junta, serán fondos propios de ella, los productos de los Establecimientos que esten bajo su dirección; los legados que se le hicieren y las donaciones de particulares.”

“Art. 11.—Corresponde á las Municipalidades acordar la creación de Casas de Temperancia para asilo de los ebrios consuetudinarios que se presenten en los lugares públicos. Estos asilos gozarán de las prerrogativas y exenciones de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 12.—Las Municipalidades expedirán las Ordenanzas reglamentarias de dichas Casas, y fijarán el modo y tiempo de la retención, el cual será de seis meses á un año, por la primera vez: y de un año á tres, en caso de reincidencia.

48

Art. 13.—Suprímense las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 7ª, y 9ª del art. 48; y límitense las demás á lo que concierne á las Municipalidades Cantonales.

49

Art. 14.—Suprímese la atribución 7ª del art. 49.

63

Art. 15.—En el art. 63, en lugar de “dos pesos”, se dirá: “cuatro sueres”.

67

Art. 16.—Suprímese el N.º 6.º del art. 67.

Cap. 8.º

Art. 17.—Suprímese toda la sección 3.ª del capítulo 8.º

73

Art. 18.—En el N.º 3.º del art. 73, al fin, en lugar de “cuatro á veinticuatro reales”, se dirá: “de diez á cien sucres”.

Art. 19.—En el N.º 4.º del mismo artículo, al fin, en lugar de “medio real á ocho reales”, se dirá: “cuatro ó doce sucres.”

Art. 20.—En el N.º 5.º del mismo artículo, en lugar de “dos á ocho reales”, se dirá: “veinte centavos á un sucre.”

Art. 21.—En el N.º 6.º del mismo artículo, en lugar de “uno á veinticinco pesos”, se dirá: “dos á cincuenta sucres.”

Art. 22.—En el N.º 7.º del mismo artículo, en lugar de “un real á diez pesos”, se dirá: “veinte centavos á diez sucres.”

Art. 23.—A continuación del N.º 9.º se pondrá éste: “Los coches, carros, carruajes y demás vehículos movilizadas por bestias, siempre que estén en servicio y no pertenezcan dichos vehículos á Establecimientos públicos de Beneficencia; el impuesto será de cuarenta centavos á dos sucres por mes.”

“Las Municipalidades que tengan ya establecido el impuesto de rodaje, pueden continuar cobrándolo conforme á la tarifa establecida.”

Art. 24.—En el N.º 15 del mismo artículo en lugar de “uno a ocho reales”, se dirá: “veinte centavos á dos sucres.”

Art. 25.—En el N.º 16 del mismo artículo, en lugar de “cuatro reales”, se dirá: “un sucre veinte centavos.”

74

Art. 26.—Después del art. 74, se pondrá éste:—“Art. Autorízase á todas las Municipalidades de la República para gravar los edificios con un impuesto de uno á diez centavos mensuales, guardando proporción con el valor y producto de los predios, por cada metro líneal de frente, con el objeto de proveer al alumbrado público.”

“Quedan excluidos de este impuesto tanto los predios cuyo valor no exceda de mil sucres, como los mencionados en el art. 19 de la Ley sobre contribución general”.

“Los catastros se renovarán cada cinco años, y serán formados á costa de la Municipalidad, de la manera que ella lo determine.”

“La Ley sobre Contribución General se observará en todo lo que fuere aplicable al presente impuesto.”

79

Art. 27.—El artículo 79, dirá: Las Municipalidades podrán á su arbitrio señalar sueldo fijo á los Tesoreros, ó bien, determinar la cuota centesimal que deben gozar, lo cual no excederá del ocho por ciento.

“En el último caso, y sin que les sea aplicable la disposición de la Ley de Hacienda sobre renta, los colectores y recaudadores serán pagados por el Tesorero, sin que éste pueda exigir de la Municipalidad, cantidad alguna por el pago de ellos”

80

Art. 28.—En el artículo 80 póngase este inciso: “También se prohíbe á las Municipalidades que, sin obtener permiso previo del Poder Ejecutivo, presenten sus fondos, ya sean gratuitamente ó á mútuo, so pena de que, los Concejeros que hubieren ordenado el préstamo y el Tesoro que lo ejecutare, serán solidariamente responsables. Para hacer efectiva esta responsabilidad, se concede acción popular.”

Art. 29.—En el lugar correspondiente, intercálese: “Toda orden de pago deberá ser firmada por el Presidente del Concejo.”

Art. 30.—Quedan derogadas las leyes de 27 de Mayo de 1878; de 12 de Mayo de 1884; de 24 de Agosto de 1886; la de 13 de Agosto de 1887 y la de 10 de Octubre de 1888; y vigentes, las especiales dictadas sobre la materia, en lo que no sean contrarias á la presente ley. (1)

Art. 31.—El Ministro de lo Interior queda encargado de refundir la presente Ley.

Dada en Quito, Capital de la República, á ocho de Octubre de 1902.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Aurelio Noboa*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. J. Andrade*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Sergio Arias M.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Miguel Angel Albornoz*.

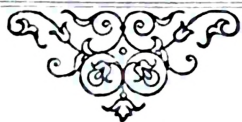
Palacio Nacional, en Quito, á 22 de Octubre de 1902.—Ejecútese, *LEONIDAS PLAZA G.*—El Ministro de lo Interior, *Miguel Valverde*. Es copia.—El Subsecretario, *J. Adelberto Araujo*.



[1] Ver al final, en Anexos, una circular del Ministerio de lo Interior, con relación á este artículo.



ANEXOS



CIRCULAR

SOBRE RÉGIMEN MUNICIPAL

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, Setiembre 24 de 1892.

Señor Gobernador de la Provincia de.....

Dígnese US. tener presentes las instrucciones que siguen, relativas al régimen de las Municipalidades:

1a.—Todo acuerdo, Ordenanza ó Resolución Municipales que US. elevare á este Ministerio, deberá venir acompañado del informe de US. acerca de su legalidad y conveniencia.

2a.—Cuando US. notare en algún Acuerdo ú Ordenanza Municipal contradicción con la Constitución ó la Ley, y sus gestiones y advertencias particulares no bastaren para la corrección de las irregularidades que US. hubiere notado, US. entablará ante la Excm. Corte Suprema de Justicia los recursos á que se refieren la Constitución en el art. 119 y la Ley de Régimen Municipal en el art. 41 y enviará á este Ministerio, junto con un ejemplar del acuerdo ú ordenanza, un duplicado de las objeciones que US. hubiere opuesto. Ex-

cusado parece advertir que, durante la resolución de la instancia, no puede tener aplicación el acuerdo ú ordenanza objetados.

3a.—Siempre que algún Tesorero ó Colector de fondos municipales solicitare conforme á los artículos 71 y 72 de la Ley de Hacienda la respectiva exoneración de responsabilidad, recibida la solicitud por US., para la trasmisión á este Ministerio, US. pedirá á la Municipalidad respectiva, y dará también por su parte, los informes necesarios acerca de las justificaciones que el interesado debe alegar, al tenor del art. 72 de la citada Ley de Hacienda.

4a.—US. procurará acordar con la respectiva Municipalidad la manera de uniformar la acción de la Policía de Orden y Seguridad y la Policía Municipal, evitando que el desacuerdo y estériles competencias que ocurren á menudo, refluayan en daño del buen servicio público.

En este punto pido á US. imparta las órdenes más severas á fin de que tenga exacta aplicación lo dispuesto por el art. 9 de la Ley General de Policía de 28 de Agosto de 1885, que dice: "Si la Policía á la que perteneciese el juzgamiento de una infracción lo discuidare, demorase ó se negase á efectuarlo, lo hará la otra bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la que deba exigirse á la que hubiese descuidado cumplir sus deberes."

No podrá tolerar US. que la Policía de Orden y Seguridad deje de cuidar del Aseo, Ornato, Salubridad &c., á pretexto de que estas materias correspondan á la Policía Municipal, ni que ésta desatienda las necesidades del orden público con pretexto análogo. Entrambas guardias tienen por objeto el servicio público á prevención, y cualquier negligencia les hace responsables con responsabilidad que es preciso no quede escrita en el texto de la Ley, sino que se haga efectiva con todo el rigor posible.

5ª El gobierno doméstico de las poblaciones por medio del Régimen Municipal, debe ser protegido por la acción general del Poder Ejecutivo, y así se servirá US. prestar el mayor auxilio legal á las Municipalidades y excitar su patriotismo para que cooperen con el Ejecutivo en bien de las necesidades del servicio público.

Por desgracia no es raro ver se susciten competencias indebidas y antipatrióticas entre el Régimen Municipal y el general administrativo. Díguese US. poner el mayor esmero en evitar sobrevengan tales competencias, y en cuidar que las Municipalidades gocen de las prerrogativas que les da la ley, pero también en contenerlas dentro de ella cuando su porte no se conformare con las instituciones que nos rigen.

US. se servirá dar á conocer estas instrucciones á las Municipalidades de esa Provincia.

Dios guarde á US.

Honorato Vázquez.



CIRCULAR

Quito, Octubre 1º de 1908.—Señor Gobernador y Presidente del Concejo Municipal.

El señor Secretario de la H. Cámara de Diputados en oficio N° 114 de esta fecha me dice lo que sigue: “La Cámara de Diputados resolvió con fecha de 23 del actual que se transcribiese al departamento merecidamente confiado á Ud. el informe que sigue de la comisión encargada de determinar la Ley de Régimen Municipal que está en vigencia”: Sr. Presidente. La Comisión Especial designada para determinar la Ley de Régimen Municipal vigente en la República informa, que no pudiendo haber Ley Reformatoria sin la correspondiente Ley Reformada con la que forma un todo inseparable, síguese que la Ley de Régimen Municipal de 1878, con la Ley Reformatoria de 1902 constituyen la Ley Vigente. La mala interpretación del art. 30 de la Ley de 1902, ó la falta de una colección editada por el Ministerio de lo Interior no implica que el espíritu de la legislatura última haya sido dejar sin vigor tan importante Ley. Tal es nuestra opinión salvo el mejor criterio de la H. Cámara.—Quito, á 16 de Setiembre de 1908.—*Miguel Falconí*.—*Vicente Espinoza*.—*Luciano Coral*”. Para cumplir con lo resuelto por la Cámara, transcribo á Ud. el anterior informe que fué plenamente aprobado por ella.—Del señor Ministro atto. S. S.—*L. E. Bueno*.—Lo comunicaré á Ud. á mi vez para su conocimiento.—Ratificaré,

Ministro de lo Interior &, &.

DECRETO EJECUTIVO

REGLAMENTANDO LA CONSTRUCCIÓN DE TEMPLOS
EN GUAYAQUIL

PROMULGADO EL 26 DE JULIO 1902.



LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el último desastroso incendio, ocurrido en Guayaquil, el 16 de los corrientes, ha demostrado la inconveniencia de erigir allí edificios elevados ó con torres, especialmente si están situados en calles estrechas:

DECRETA:

Art. 1º.—Prohíbese la construcción de templos, en la ciudad de Guayaquil, en otros lugares que no sean plazas espaciosas y que no estén separadas de los edificios inmediatos por una distancia mínima de veinticinco metros.

Art. 2º.—Prohíbese igualmente la erección de torres, cúpulas y azoteas que no sean de hierro ó otro material incombustible.

Art. 3º.—El Decreto Ejecutivo de 12 de Noviembre de 1901 queda adicionado por el presente, cuyo cumplimiento se encarga al Gobernador del Guayas.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, á 24 de Julio de 1902.
—LEONIDAS PLAZA G.—El Ministro de lo Interior, *Miguel Valverde*.—Es copia.—El Subsecretario, *A. J. Valenzuela*.

